RESOLUCION No. 200.36.22 0550 ***FECHA*** 04 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 200.15.06. 592 del 27 de junio del 2006, por medio del cual se otorga una concesión de aguas superficiales al departamento de Casanare, concedida por un caudal de 3.1 L/s y una ocupación de cauce, otorgado por diez (10) años, notificado el 25 de abril del 2007.

Que mediante Auto N° 500.57.09.0906 del 25 de junio del 2009, por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada al departamento de Casanare para el acueducto de la vereda Buenos Aires en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo.

Que mediante Auto N° 500.57.10.0647 del 20 de mayo del 2010, por medio del cual declaran cumplidas las obligaciones y se efectúa un requerimiento al departamento de Casanare, en relación con la concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce otorgado para el acueducto de la vereda Buenos Aires, localizada en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Auto N° 500.57.11.1572 del 21 de noviembre del 2011, por medio del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales, otorgados por la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al departamento de Casanare y se hace un requerimiento.

Que mediante Auto N° 500.57.12.0263 del 06 de febrero del 2012, por medio del cual se efectúan unos requerimientos al departamento de Casanare, relacionados con el sistema de acueducto de la vereda Buenos Aires, localizado en-et municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare. Regional

Que mediante Auto N° 500.57.15.0993 del 20 de mayo del 2015, se ordena realizar visita de Control y Seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, otorgados por la CORPORINOQUIA al departamento de Casanare.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental llevó a cabo visita de control y seguimiento a una concesión aguas superficiales y una ocupación de cauce, de un Acueducto Veredal, visita que se llevó a cabo el 23 de marzo de 2016, y producto de aquella visita se emitió el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0936 del 30 de junio de 2016 (fl. 2-6).

Que, con fundamento en la anterior, esta Corporación dió inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, así:

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que por medio de Auto No. 200.57.16.3750 del 20 de diciembre de 2016 (fls.7-10 vto.), la Secretaría General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra el Departamento de Casanare, identificado con el NIT.892.099.216-6. Acto administrativo notificado por aviso el día 10 de febrero de 2017 (fl.12). Una vez notificado el auto, la parte investigada no presentó escrito de Eximentes de Responsabilidad y Causales de Cesación consagrado en los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 200.57.17-4911 del 29 de diciembre de 2017 (fol.17-21), esta Secretaría formuló cargos contra el Departamento de Casanare, identificado con el NIT.892.099.216-6. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 06 de marzo de 2018 (fl.23).

Que, dentro del término legal, el Departamento de Casanare, mediante conducto de Jefe de la Oficina de defensa judicial, presentó escrito de descargos, con radicado de la Corporación YO No.2018-03566 del 21 de marzo de 2018 (fls. 24-36).

RESOLUCION No. 200.36 22 0550 **FECHA** 04 MAY 2022

Que a través de Auto No. 200.6.18.3065 del 19 de septiembre de 2018 (fls. 37-39 vto.), este Despacho abrió la actuación administrativa sancionatoria a etapa probatoria. El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 03 de diciembre de 2018 (fl. 41).

Que mediante Auto No. 200.6.20.1653 del 29 de diciembre de 2020 (fls.43-44), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles al investigado para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 10 de mayo de 2021 (fl. 45).

Que dentro del término de traslado otorgado mediante Auto No. 200.6.21.1653 del 29 de diciembre de 2020 (fls.43-44), el investigado, Departamento de Casanare identificado con el NIT.892099216-6, *NO* presento alegatos de conclusión.

Que mediante Memorando No.200.21.0390 del 22 de octubre de 2021 (fl.46) la Secretaría General solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, la Tasación de Multas de Procesos Sancionatorios, y del cual está dio respuesta mediante Memorando No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fl. 47-53 vto.) allegando Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1281 de 13 de diciembre de 2021 (fls. 49-53 vto.).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.18.3065 del 19 de septiembre de 2018 (fls. 37-39 vto.), dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.320:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-0936 del 30 de junio de 2016 (fls. 2-6):** De visita realizada el 25 de marzo de 2016 con el propósito de realizar control y seguimiento a una concesión de aguas superficiales y una ocupación de cauce, de un acueducto veredal, otorgados al Departamento de Casanare mediante la Resolución No. 200.15.06.592 del 27 de junio de 2006.

PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE:

Se deja constancia que encontrándose debidamente notificada la parte investigada del Auto No. 200.57.17.4911 del 29 de diciembre de 2017 (fls.17-21.), el Departamento de Casanare identificado con el NIT.892099216-6, presentó escrito de descargos en el que solicitó el decreto y práctica de prueba documental que le fuere negada mediante Auto No.200.6.18.3065 del 19 de septiembre de 2018, al igual que la solicitud de inspección ocular, que también fue negada mediante el mismo acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al Departamento de Casanare identificado con el NIT.892.099.216-6, toda vez que es el titular de los derechos y obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.15.06.592 del 27 de junio de 2006, "*Por medio del cual se otorga una concesión de aguas superficiales al departamento de Casanare, concedida por un caudal de 3.1. L/s y una ocupación de cauce, otorgado por diez (10) años,*

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento, en las visita de control y seguimiento en las fechas de 23 de marzo de 2016, al Acueducto veredal ubicado en Buenos Aires Vereda de Yopal–Casanare, como medida de control y seguimiento a una concesión de aguas superficiales y una ocupación de cauce, de una acueducto; por lo que este Despacho encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con el fallo.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo los siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la*

ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de ilustrar si las conductas desplegadas por el Departamento de Casanare identificado con el NIT.892099216-6, consistentes en la omisión a la instalación de los elementos de micro medición conforme a lo ordenado en el numeral 5 del Artículo 4 de la Resolución 200.15.06-592 del 27 de abril de 2006, así como también la desatención de realizar las acciones tendientes a cumplir con el eficiente uso y ahorro del agua, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 ejusdem, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57 16.3750 del 20 de diciembre de 2016 (fls. 7-10vto), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra el Departamento de Casanare identificado con el NIT.892.099.216-6, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No.500.10.1.16.0936 del 30 de junio de 2016, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, el mismo daba cuenta de posibles infracciones ambientales en la omisión de instalar los equipos de medición de caudal, hacer uso eficiente y ahorro del agua, y cumplir con lo

estipulado en el Decreto 475 de 1998 (derogado por el Decreto 1575 de 2007), lo que transgrede lo estipulado en los numerales 4 y 5, del Artículo 4, de la Resolución N° 200.15.06. 592 del 27 de junio del 2006 y el numeral 1° del artículo primero del Auto No. 500.57.12.0263 del 06 de febrero del 2012, que reiteró el numeral 5 ejusdem, en cuanto a la obligación de realizar la instalación de equipos de medición.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que efectivamente aquellos documentos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57.17.4911 del 29 de diciembre de 2017 (fls. 17-21 vto.), se formularon cargos en contra de DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con NIT. 892.099.216-6, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit 892099216-6, en los siguientes términos:*

"CARGO ÚNICO: *De conformidad con el concepto técnico N° 500.10.1.16.0936 del 30 de Junio de 2016, por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.15.06.592 del 27 de junio del 2006 numeral 2, 4 y 5; toda vez, que se evidencio que el Departamento no está cumpliendo con lo establecido en el decreto 475 de 1998 en cuanto a las normas técnicas de calidad de agua potable, ni con lo estipulado en la ley 373 de 1997 respecto al uso eficiente y ahorro del agua además de no instalar los equipos de medición de caudal, esto en el acueducto de la vereda "Buenos Aires" del Municipio de Paz de Ariporo Casanare."*

Con las anteriores actuaciones, el DEPARTAMENTO DE CASANARE incumplió las disposiciones contenidas en el artículo cuarto Numerales .2°, 4o y 5o de la Resolución N° 200.15.06.592 del 27 de junio del 2006 - por medio de la cual se otorga unos permisos ambientales.

(...)".

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con NIT. 892.099.216-6, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4911 del 29 de diciembre de 2017 (fls. 17-21 vto.).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.57.18.3065 del 19 de septiembre de 2018 (fls. 37-39 vto.) tenemos que obran en el expediente 200.38.16.320 los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

☞ **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-0936 del 30 de junio de 2016 (FIS. 2-6):** De visita realizada el 23 de marzo de 2016 con el propósito de realizar control y seguimiento a una concesión de aguas superficiales y una ocupación de cauce, de un acueducto veredal, otorgado al Departamento de Casanare mediante la Resolución No. 200.15.06.592 del 27 de junio de 2006, concepto de lo cual se extrae lo siguiente:

"(...)

*6. **CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento realizada el 23 de marzo del 2016 se evidencio y determino el incumplimiento a la normatividad ambiental, esto porque están omitiendo (la instalación de un micro medidor de caudal, hacer uso eficiente y ahorro del agua, cumplir con lo estipulado en el Decretó 475 de 998, en cuanto a las normas técnicas de calidad

RESOLUCION No. 200.38.22.0550 **FECHA** 04 MAY 2022

de agua potable y cumplir con lo estipulado en el Articulo 122, del Decreto Ley 2811/1974) reiteradamente el incumplimiento a varios requerimientos establecido en la Resolución N° 200.15.06. 592 del 27 de junio del 2006 y además de ello se reiteró en el Auto N° 500.57.12.0263 del 06 de febrero del 2012.
(...)".

Conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada por el Personal de la Subdirección de Control y Seguimiento Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0936 del 30 de junio de 2016 se logró demostrar que el Departamento de Casanare identificado con Nit. 892.099.216-6 no dio incumplimiento a las obligaciones dispuestas en el articulo cuarto en los numerales 4 y 5 de la Resolución No. Resolución No. 200.15.06.592 del 27 de abril de 2006 "***Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al Departamento de Casanare (...)***" en lo relacionado a la instalaciones de los elementos de micromedición y por otro lado, en las acciones encaminadas al uso eficiente y ahorro del agua, esta última situación, se evidencio el dia de la visita, que las instalaciones de almacenamiento y transporte del recurso no se encontraba en las mejores condiciones, por estas razones, este Despacho encuentra merito suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por el Departamento de Casanare identificada con Nit. 892.099.216-6.

En cuanto al incumplimiento del numeral 2, del articulo 4, de la Resolución No. 200.15.06.592 del 27 de abril de 2006, en lo relacionado con las normas técnicas de calidad de agua potable descritas en el Decreto 475 de 1998, este Despacho debe advertir que luego de realizar el estudio de la normatividad invocada en el auto de formulación de cargos, observó que ésta última que fue derogada por el Decreto 1575 del 9 de mayo de 2007, razón suficiente para resolver la exoneración parcial del cargo único formulado mediante Auto No.200.57.17.4911 del 29 de diciembre de 2017, al encontrar configurada la causal descrita en el numeral 2, del articulo 91 de la Ley 1437 de 2011, pues han desaparecido los fundamentos legales que dieron origen a su estructuración, así se hará saber en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte del investigado con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las infracciones ambientales referidas; pues aquella dentro de la etapa procesal pertinente, solicitó algunas que pruebas que fueron negadas por impertinentes, por lo que no quedan elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ ***DE LOS DESCARGOS***

Reza el parágrafo del articulo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del articulo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El articulo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, la investigada tampoco actuó en esta etapa procesal.

Ahora bien, el DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con NIT. 892099216-6. mediante Oficio YO No. 2018.03566 del 21 de marzo de 2018 (fls. 24-29) presentó memorial de descargos y sus anexos (fls.98-101). razón por la cual el Despacho se permite transcribir algunos de los argumentos expuestos en el citado escrito, son del siguiente tenor literal:

"(...)

II. SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS

Establece el Cargo Único formulado mediante el Auto de la referencia:

"según concepto técnico No. 500.10.16.0936 del 30 de junio de 2016 por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la resolución No. 200.15.06.592 del27 de junio de 2006 toda vez que se evidenció que el Departamento no está

cumplimiento con lo establecido en el Decreto 475 de 1998 en cuanto a las normas técnicas de calidad de agua potable ni con lo establecido en la ley 373 de 1997 respecto al uso eficiente y ahorro del agua (...)".

DESCARGOS

De acuerdo con los hechos enunciados, es claro que la conducta investigada no es imputable al Departamento de Casanare fundamentalmente porque no le asiste responsabilidad frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, competencia que la ley le asigna de manera directa a los municipios así:

*Conforme con lo establecido en los artículos 311 de la Constitución Política, 6 de la ley 1551 de 2012, y 5 de la ley 142 de 1994', **corresponde a los municipios garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios**, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, y promover la participación comunitaria, y por lo tanto, dadas las atribuciones legales, es a la administración del Municipio de Paz de Ariporo a quien le corresponde realizar las gestiones necesarias para su solución, incluyéndose aquellas relacionadas con la formulación del proyecto y la consecución de los recursos correspondientes.*

Así mismo, en otras disposiciones el legislador también atribuye competencias a los municipios con relación a la prestación de los servicios públicos de alcantarillado y agua potable:

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 315 de la C.N, es competencia de los alcaldes asegurar la prestación de los servicios a cargo del municipio y presentar oportunamente al concejo los planes de desarrollo económico, social, y de obras públicas.

Por su parte, el artículo 367 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos domiciliarios deben son prestados directamente por los municipios cuando las características técnicas económicas del servicio lo permitan, y a su vez, atribuye a los departamentos funciones de apoyo y coordinación.

De otro lado, conforme a la ley 99 de 1993, corresponde a los municipios ejecutar las obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos.

En este sentido, la ley 60 de 1993, sobre la distribución de competencias y recursos de las entidades territoriales, se atribuye a los municipios la construcción de obras y alcantarillados, al determinar en el artículo 21 la destinación de los recursos para los sectores sociales derivados de la participación de los municipios de que trata el artículo 357 de la C.N, en los servicios de agua potable y saneamiento básico. Como complemento cabe señalar que, (POLÍTICA DE ATENCIÓN DIFERENCIAL A PRESTADORES RURALES). En desarrollo de la política de esquemas diferenciales el Gobierno Nacional ha establecido una novedosa reglamentación que consagra un esquema diferencial para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en zonas rurales zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión, en los cuáles por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley, para lo cual se expidió el decreto 1898 de 2016, por el cual se adiciona el decreto 1077 de 2015, que a su vez reglamenta parcialmente el artículo 28 de la ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas referencia les para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, y aseo en zonas rurales, que reza:

"ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN DEACUEDUCTO

ALCANTARILLADO, ASEO EN ZONAS RURALES. ART. 2.3.7.1.2.1

Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas operativas o socioeconómicas que impidan ¡a prestación podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capitulo".

Como precedente jurisprudencial me permito citar el aparte respectivo de la Sentencia del Consejo de Estado, en donde se indicó con relación a las funciones y competencias de los municipios en materia de servicios públicos:

"El Municipio es el encargado de los servicios públicos y de asegurar su prestación de manera eficiente, lo que puede hacer directa e indirectamente, pero conservando en todo caso, funciones de reglamentación, control y vigilancia. Además, cuenta con competencia en materia ambiental en pro de la conservación recuperación de los recursos hídricos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 99 de 1993, al municipio en materia ambiental le compete: "(...ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por el vertimiento del municipio, así como programas de disposición eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y del control de emisiones contaminantes del aire". Por disposición del artículo 366, es objetivo fundamental de la finalidad social del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable, para lo cual en los planes y presupuesto de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra cosa".

De conformidad con lo anterior, el Departamento de Casanare no cuenta dentro del ámbito de sus funciones, la autoridad para intervenir en las decisiones propias de las funciones del municipio, toda vez que se sale de la órbita de su competencia.

Ahora bien, en ejercicio de las funciones de coordinación y apoyo de la acción municipal respecto a la prestación de los servicios públicos de que trata el artículo 367 y 298 de la Constitución Política, el Departamento de Casanare cofinanció y ejecutó las obras de construcción del sistema de acueducto de la vereda Guanábanas, para lo cual obtuvo previamente el respectivo permiso ambiental, y procedió a realizar los trámites de cesión al Municipio de Paz de Ariporo como responsable y operador del sistema., sin que se lograra interés por parte del Municipio.

Por otro lado, es importante hacer mención a la ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, la cual fue diseñada parara los operadores usuarios de los servicios públicos, en ese sentido señala el artículo 1, que "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, y se enriende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encardadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado (...)" valga decir, el Departamento no cuenta con los elementos necesarios ni la competencias legales para dar cumplimiento a la serie de obligaciones que conlleva la norma y en ese sentido el cargo no está llamado a prosperar, en tanto se reitera que es el Municipio de Paz de Ariporo a quien le corresponde garantizar las condiciones técnicas, y cumplimiento a las normas en el marco de la prestación del servicio, por lo tanto, no hay nexo causal con alguna acción u omisión del Departamento de Casanare que quiera lugar a una infracción de tipo ambiental.

III. PETICIÓN

***PRIMERA:** Se exonere de toda responsabilidad frente al cargo único formulado por medio del Auto N° 200.57.17-4911 de fecha 29 de diciembre de 2017 al DEPARTAMENTO DE CASANARE, como quiera que el mismo no está llamado a prosperar, ya que la conducta investigada no le es imputable, como se demostró, anteriormente.*

***SEGUNDA:** Subsidiariamente, disponer, en su lugar el cese de la investigación adelantada en Contra del Departamento de Casanare a través del procedimiento sancionatorio No. 200.36.16-320 y el archivo de la misma, conforme a lo normado en el artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 1333 de 2009, los cuales señalan:*

***ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de CESACIÓN del procedimiento las siguientes:*

1. *muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *inexistencia del hecho investigado.*
3. ***que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
4. *que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (Negrillas y subrayas propias)*

(...)".

RESOLUCION No 200.36.22 0550 ***FECHA*** 04 MAY 2022

Del análisis de los descargos presentados por el departamento de Casanare se infiere que en su gran mayoría aquellos van orientados a establecer que la obligación de la prestación de los servicios públicos domiciliarios le corresponde es a los municipios o no al departamento, frente a estos supuestos de hecho que se alegan, basta con estudiar exhaustivamente el expediente ambiental No. 2000-014, para inferir que la situación planteada nada tiene que ver con las conductas que aquí se investigan, por cuanto si bien la normatividad de servicios públicos domiciliarios establece los responsables de su prestación, las conductas que se endilgaron al departamento de Casanare devienen del incumplimiento del permiso que nació de la celebración de un contrato de obra pública, específicamente para la construcción de un alcantarillado en la vereda Buenos Aires, del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, plasmando las obligaciones para su realización, independientemente de quien lo fuera a operar.

Aclarado lo anterior, partiendo del hecho de que los permisos ambientales fueron otorgados al departamento de Casanare bajo la Resolución No. 200.15.06.592 del 27 de junio de 2006, en la que se autorizó una concesión de aguas superficiales y una ocupación de cause, acto que fue notificado a la parte interesada el 25 de abril de 2007, iniciando a así su vigencia que fue por el término de 10 años; en este orden de ideas, se tiene que la visita de control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones ambientales se llevó a cabo en vigencia aquellos, y su cumplimiento era aún exigible al departamento de Casanare de su calidad de titular.

Por otra parte, alega el departamento de Casanare que mediante Oficio No. 700.41.23 del 29 de agosto de 2017, informó al municipio de Paz de Ariporo del vencimiento de los permisos otorgados mediante la Resolución No. 200.15.06.592 del 27 de junio de 2006 con el propósito de que éste iniciara los trámites pertinentes para su renovación y afirma que con dicho hecho la responsabilidad recaía en el citado municipio. Frente a este Descargo debe manifestar esta Secretaría que el trámite para llevar a cabo la cesión de dichos permisos o licencias esta determinado por el artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015, y el investigado como sujeto de derecho público es conocedor de la normatividad ambiental vigente y de su obligatorio cumplimiento; en ese orden de ideas si su interés era el de llevar a cabo la cesión de derechos y obligaciones y la renovación de Resolución No. 200.15.06.592 del 27 de junio de 2006, este debió actuar con apego a la legislación aplicable. Por tal motivo, no se aceptará el descargo formulado.

Finalmente, se evidencia que el departamento de Casanare formuló solicitud de cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio invocando la configuración de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, frente a este planteamiento es pertinente manifestar que en la etapa de presentación de descargos no es procedente invocar las causales de cesación de que trata el artículos 9 de la Ley 1333 de 2009, pues se advierte que estas, solo se puede alegar antes de la etapa de formulación de cargos, es así, como esta solicitud no está llamada a prosperar y será despachada desfavorablemente.

Por todo lo anterior, se establece que el Departamento de Casanare, identificado con Nit. 892.099.216-6, no logró desvirtuar con pruebas contundentes, pertinentes y útiles las dos conductas a él endilgadas mediante Auto de Formulación No.200.57.17.49.11 del 29 de diciembre de 2011, que refiere el incumplimiento de la instalación de elementos de medición y las acciones tendientes a mejorar el ahorro y el uso eficiente del agua.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los alegatos.

- ✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA*

que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No.200.6.20.1653 del 29 de diciembre de 2020, se corrió traslado al Departamento de Casanare, identificado con Nit. 892.099.216-6, para que hiciera uso de esta etapa procesal, sin embargo, el investigado guardo silencio.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por el Departamento de Casanare, identificado con Nit. 892.099.216-6, consistentes en el incumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 4 y 5 del artículo cuarto, de la Resolución No. 200.15.06.592 del 27 de abril de 2006, conductas que se configura en infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que el Departamento de Casanare incumplió con las obligaciones establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo cuarto de la Resolución No. 200.15.06.592 del 27 de junio del 2006, toda vez que no llevó a cabo la instalación de los equipos de medición, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 1741 de 1978, en vigencia del permiso otorgado por esta Corporación, así como no cumplir con el uso eficiente del agua conforme a lo dispuesto en la Ley 373 de 1997, conforme a lo considerado líneas arriba.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la investigada DEPARTAMENTO DE CASANARE NIT. 892.099.216-6, respecto del UNICO CARGO FORMULADO, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

Frente a la responsabilidad ambiental de la investigada, DEPARTAMENTO DE CASANARE, esta Secretaria procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit 892099216-6, en los siguientes términos:*

"CARGO ÚNICO: *De conformidad con el concepto técnico N° 500.10.1.16.0936 del 30 de Junio de 2016, por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.15.06.592 del 27 de junio del 2006 numeral 2, 4 y 5; toda vez, que se evidencio que el Departamento no está cumpliendo con lo establecido en el decreto 475 de 1998 en cuanto a las normas técnicas de calidad de agua potable, ni con lo estipulado en la ley 373 de 1997 respecto*

al uso eficiente y ahorro del agua además de no instalar los equipos de medición de caudal, esto en el acueducto de la vereda "Buenos Aires" del Municipio de Paz de Ariporo Casanare."

Con las anteriores actuaciones, el DEPARTAMENTO DE CASANARE incumplió las disposiciones contenidas en el artículo cuarto Numerales .2°, 4o y 5o de la Resolución N° 200.15.06.592 del 27 de junio del 2006 - por medio de la cual se otorga unos permisos ambientales.

(...)".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0936 del 30 de junio de 2016, y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que las conductas desplegadas por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con NIT. 892.099.216-6, se configuran en infracción ambiental a la luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en el entendido de que se incumplieron los actos administrativos emanados por esta Corporación, más exactamente lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo cuarto de la Resolución N. 200.15.06-592 del 27 de abril del 2006, puesto que se omitió la Iinstalación de los elementos de medición de caudal que permita establecer o corroborar lo autorizado por la Corporación en la concesión, es decir 3.1 l/s, así mismo se evidencia incumplimiento frente al uso eficiente y ahorro del agua ya que las estructuras de almacenamiento y transporte del recurso hídrico no se encuentran en buenas condiciones, lo que ocasiona un desperdicio de agua.

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad. 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquella fundación conociendo sus obligaciones ambientales impuestas por los actos administrativos emanados de esta Corporación, omitió su cumplimiento, por lo que se concluye que su actuar fue a título de dolo.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200.36 22 0550 FECHA 04 MAY 2022

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el día 23 de marzo de 2016, descritos en el Concepto Técnico N. 500.10.1.16-0936 del 30 de junio de 2016, esta Secretaría concluye que la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con NIT. 892099216-6 teniendo en cuenta que el actoadministrativo, Resolución N. 200.15.06-592 del 27 de abril del 2006, se encontraba vigente al momento de realizar la visita de control y seguimiento del cumplimiento de las condiciones ambientales del permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental, por lo que su incumplimiento es la conducta que genera el daño e infracción ambiental.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigado, DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con NIT. 892099216-6, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 200.57.17-4911 del 29 de diciembre de 2017 (fls.17-21 vto.).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

RESOLUCION No. 200.36.22 0550 **FECHA** 04 MAY 2022

(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-320, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 de 25 de octubre de 2010.

- **CARGO ÚNICO:** De conformidad concepto técnico No.500.10.1.16.0936 del 30 de junio de 2016, por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo Cuarto de la resolución N°200.15.06.592 del 27 de junio de 2006 numeral 4 y 5; toda vez que se evidenció que el Departamento no está cumpliendo con lo establecido en el decreto 475 de 1998 en cuanto a las normas técnicas de calidad de agua potable, ni con lo estipulado en la Ley 373 de 1997 respecto al uso eficiente y ahorro de agua además de no instalar los equipos de medición de caudal, esto en el acueducto de la vereda "Buenos Aires" del municipio de Paz de Ariporo Casanare.

 Con las anteriores actuaciones, el DEPARTAMENTO DE CASANARE incumplió las disposiciones contenidas en el artículo cuarto Numerales 2°, 4° y 5° de la Resolución N°200.15.06-592 del 27 de junio de 2006 – por medio del cual se otorga unos permisos ambientales.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	*(i)*	*$ 4.562.807*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 0,0*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*365 Días (4,0)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0,2*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*DEPARTAMENTO TERCERA CATEGORIA (0,8)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0936 de fecha 30 de junio de 2016, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilicito

RESOLUCION No. 200.36.22.0550 **FECHA** 04 MAY 2022

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((4 \times \$4.562.807) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,8$$

MULTA = $ 17.521.177

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Diecisiete millones quinientos veintiún mil ciento setenta y siete pesos **($17.521.177)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.57.17-4911 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el Departamento de Casanare, identificado con Nit.: 892.099.216-6, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 17.521.177
Total Multa	**$ 17.521.177**

El presente concepto técnico emitido por la Subdirección de Control y calidad ambiental, se anexa al Expediente N°200.38.16-320, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con NIT. 892099216-6., de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.57.17.4911 de fecha 29 de diciembre de 2017 (fls.17-21 vto.), es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (*$ 17.521.177*).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con NIT. 892099216-6., que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar ambientalmente responsable al DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con el NIT.892.099.216-6., del CARGO ÚNICO formulado a través del Auto No. 200.57.17-4911 del 29 de diciembre de 2017 (fls.17-21 vto.), según las razones descritas en la parte considerativa.

RESOLUCION No. 200.36 22 0550 ***FECHA*** 04 MAY 2022

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción MULTA al Departamento de Casanare identificado con el NIT.892099216-6., y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS ($17.521.177),**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al Departamento de Casanare identificado con el NIT.892099216-6., al correo electrónico: defensajudicial@casanare.gov.co., y correspondencia@casanare.gov.co o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, o la dirección Carrera 20 No. 8-2 Edificio CAD, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA., conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.320 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022

Proyectó: *YISSET VANESSA ECHEVERRÍA LÓPEZ - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022